



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 26 de Julio del 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000103-2022-GRC/GRECYD

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por MANCO CESPEDES, Juan Miguel, contra la Resolución Directoral Regional N.° 3737-2022-DREC de fecha 25 de mayo de 2022, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.° 230-2022-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 17 de junio del año 2022, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.° 3737-2022-DREC de fecha 25 de mayo de 2022;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación."*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de otro lado, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 40) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se notificó al recurrente la resolución materia de impugnación con fecha 26 de mayo de 2022, asimismo, el recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 17 de junio del año 2022, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;



Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 46 a 51), se verifica que el fundamento expuestos en el citado recurso es: que, fue designado como representante titular de la Dirección de Gestión Institucional (Secretario Técnico), sin consultarle previamente, máxime si el ejerció como supervisor en muchas de las diligencias ante las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico – Productiva, lo que genera un conflicto de intereses, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 56° del Decreto Supremo N.° 005-2021-MINEDU – Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, el cual dice *“La función de supervisión se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y por los establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que corresponda”*;

Que, en este contexto, sobre su designación, la misma se realizó de conformidad con el numeral 80.1 del artículo 80° del Decreto Supremo N.° 005-2021-MINEDU, el cual dice *“80.1 La autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador es la Comisión Especial de IIEE privadas. Sus miembros son designados mediante Resolución Directoral emitida por el/la titular de la UGEL”* (el subrayado es nuestro), entendiéndose que en el presente caso la Dirección Regional de Educación del Callao, actuó en virtud de lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del ROF de la Dirección Regional de Educación del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 000001, de fecha 10 de febrero de 2012, que dice *“La Dirección Regional de Educación del Callao, asume las funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local del Callao, en tanto se gestione su implementación”* (el subrayado es nuestro);

Que, asimismo, respecto a los posibles casos que generen conflicto de intereses por las funciones que realiza el recurrente, en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 99° (causales de abstención) del TUO de la LPAG, dice: *“2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”*, deberá solicitar la abstención de dichos casos con la finalidad de que el miembro suplente asuma dichos casos con arreglo a Ley, razón por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva

ES COPIA DEL ORIGINAL
WALTER JESUS LUYO BARAHONA
FEDERICO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
REG. N.º 000001-2018
07. AÑO. 2022



Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016 y de conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MANCO CESPEDES, Juan Miguel, contra la Resolución Directoral Regional N.º 3737-2022-DREC de fecha 25 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a MANCO CESPEDES, Juan Miguel, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

